

## ACCIÓN DE TUTELA

Señor:

**JUEZ MUNICIPAL DEL CIRCUITO - REPARTO**

Asunto:

**ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante:

**RUBEN DARIO NEGRETE AYAZO**

Accionados:

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C.**

Yo, **RUBEN DARIO NEGRETE AYAZO** identificado con cédula de ciudadanía número **15.610.495** expedida en Tierralta, Córdoba.

Actuando en nombre propio instauero **ACCIÓN DE TUTELA** por medio de este escrito ante usted, porque considero violados mis derechos fundamentales de **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y MINIMO VITAL**, además del derecho al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**; Derechos que han sido violentados por parte de la **GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION**, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por el señor **ORLANDO BENITEZ MORA** y/o quien haga sus veces y por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C.** representada por el señor **MAURICIO LIÉVANO BERNAL**. y/o quien haga sus veces.

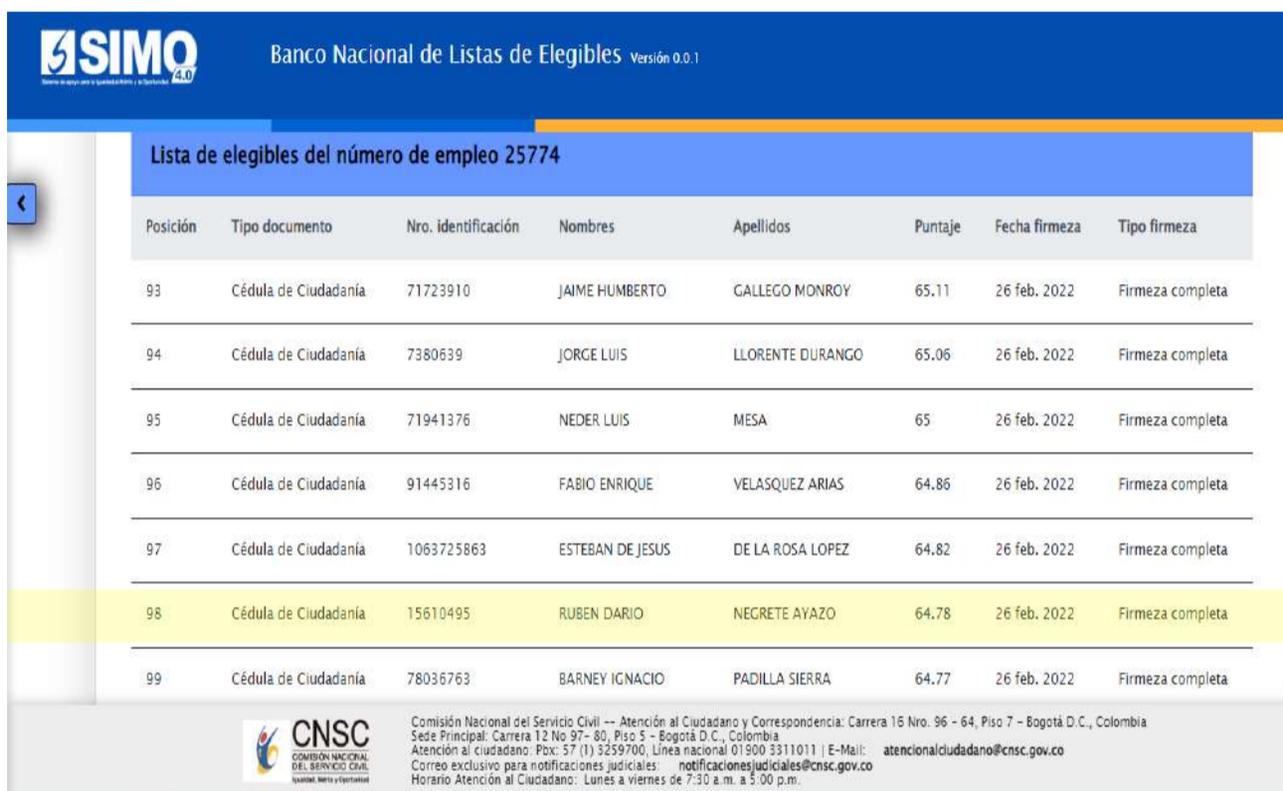
La presente acción, se fundamenta en lo siguiente:

### HECHOS:

1. **La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, en uso de sus facultades constitucionales y legales, profirió el Acuerdo No. CNSC - 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, por el cual convocó y estableció las reglas del concurso público de méritos para proveer definitivamente los empleos en vacancia pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación de Córdoba - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019.
2. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, en fecha 19 de noviembre de 2019, expidió Acuerdo No. CNSC –20191000009086, por el cual se modifican los artículos 1,2 y 7 del Acuerdo No. CNSC - 20191000002006 de 2019, posteriormente en fecha 05 de diciembre de 2019, la CNSC expidió el Acuerdo No.

CNSC – 20191000009426, por el cual se modifican los artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo 20191000002006 de 2019 modificado por el Acuerdo No. 20191000009086 de 2019.

3. Participé en el concurso de méritos en mención, inscribiéndome al cargo denominado **CELADOR, Código 477, Grado 2**, identificado con la **OPEC No.25774** de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, para la cual fueron ofertadas Noventa y ocho (98) vacantes.



Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
93	Cédula de Ciudadanía	71723910	JAIME HUMBERTO	GALLEGU MONROY	65.11	26 feb. 2022	Firmeza completa
94	Cédula de Ciudadanía	7380639	JORGE LUIS	LLORENTE DURANGO	65.06	26 feb. 2022	Firmeza completa
95	Cédula de Ciudadanía	71941376	NEDER LUIS	MESA	65	26 feb. 2022	Firmeza completa
96	Cédula de Ciudadanía	91445316	FABIO ENRIQUE	VELASQUEZ ARIAS	64.86	26 feb. 2022	Firmeza completa
97	Cédula de Ciudadanía	1063725863	ESTEBAN DE JESUS	DE LA ROSA LOPEZ	64.82	26 feb. 2022	Firmeza completa
98	Cédula de Ciudadanía	15610495	RUBEN DARIO	NEGRETE AYAZO	64.78	26 feb. 2022	Firmeza completa
99	Cédula de Ciudadanía	78036763	BARNEY IGNACIO	PADILLA SIERRA	64.77	26 feb. 2022	Firmeza completa

**CNSC** Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia  
Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia  
Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011 | E-Mail: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)  
Correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)  
Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

**Imagen 1. Pantallazo lista de elegibles Posición número 98 OPEC 25774  
Proceso de Selección Territorial 2019 – Gobernación de Córdoba.**

4. La lista de elegibles a la que se ha hecho alusión ya hace parte del "Banco Nacional de Listas de Elegibles" BNLE, creado por la Ley, y por ende debe ser acatada y aplicada, so pena de incurrir en falta disciplinaria, cabe mencionar que la Lista de Elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

5. La lista de Elegibles conformada mediante Resolución CNSC No. 1174 del 17 de febrero de 2022, se encuentra en estado de firmeza completa desde el 26 de febrero de 2022 Y está debidamente comunicada a la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** y a los elegibles.

Comunicación hecha por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC-, a través, de página web [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de

Elegibles BNLE, como se puede constatar en la publicación de firmeza de la lista en la página de la CNSC link <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> El cual constituye el medio legal oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien todas las acciones tendientes a efectuar la provisión por méritos, como lo establece el artículo 50 del Acuerdo No. CNSC - 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, por medio del cual se establecen las reglas de la convocatoria.

#### **Artículo 50°. - FIRMEZA DE LAS LISTA DE ELEGIBLES.**

Una vez en firme las lista de elegibles, la CNSC comunicara la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicara en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Lista de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien todas las acciones tendientes a efectuar la provisión por méritos

6. Que el día 19 de mayo del año 2023 radiqué ante el aplicativo S.A.C. un derecho de petición de interés particular con radicado **COR2023ER012669** (Ver Documento Anexo N° 1) que consiste en lo siguiente:

#### **PETICIONES**

1. Conocer cuál fue el último nombramiento realizado, (soportado con Acto Administrativo), en la lista de elegibles con número de lista – versión 23885 – 2; empleo CELADOR del nivel asistencial con número opec 25774, grado 02, código 477 en el Proceso de Selección Territorial 2019, Gobernación de Córdoba.
2. Conocer los motivos (con argumentos) del porqué no se han seguido nombrando en período de prueba a los elegibles de la lista en mención.
3. Conocer cuántos servidores provisionales y elegibles han renunciado al empleo desde la firmeza de la lista de elegibles (18 de febrero del 2022).

**Imagen 2. Pantallazo Petición S.A.C. COR2023ER012669 del 19 de mayo de 2023.**

Con esta petición claramente solicito información específica para hacerle un seguimiento y estar atento en caso de llegar hasta mi posición en la lista de elegibles.

7. La respuesta a esta petición fue entregada por la Profesional Universitaria de Talento Humano S.E.D. Córdoba: **MARÍA DEL CARMEN RAMIREZ MESTRA**, el día 14 de junio de 2023. Para consultar Ver Documento Anexo N° 2.



Con relación al PRIMER punto los últimos nombramientos fueron a nombre de los señores señalados a continuación los cuales se encontraban en las mismas posiciones, por lo que se realizó el proceso de desempate entre los elegibles, quedando de la siguiente manera:

Posición #93. (1ª) primera opción, a favor del señor ALEJANDRO ISAAC AYALA HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 7.382.147.

Posición #93. (2ª) segunda opción, a favor del señor JAIME HUMBERTO GALLEGO MONROY, identificado con CC. No. 71.723.910.

Con relación al SEGUNDO punto, no se ha generado renuncias actualmente, y se encuentra la OPEC25774 provista en su totalidad, por consiguiente no se puede seguir nombrando.

De esta manera damos respuesta a su petición.



Palacio de Nain - Calle 27 No. 3 - 28 Montería - Córdoba PBX: + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357  
contactenos@cordoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co  
www.cordoba.gov.co

**Imagen 3. Pantallazo Respuesta a petición COR2023ER012669 del 19 de mayo de 2023.**

8. Que el día 03 de agosto de 2023, radico en el aplicativo S.A.C. otra petición con radicado **COR2023ER020187** (Ver Documento Anexo N° 3) donde realizo las

### PETICIÓN

1. Recibir la información completa del último nombramiento de la lista de elegibles del empleo CELADOR, opec N° 25774 grado 02, código 477 del proceso de selección territorial 2019 para Gobernación de Córdoba.
2. Recibir el listado de los elegibles nombrados en las 98 vacantes en las respectivas instituciones académicas asignadas.
3. Conocer si la próxima jornada electoral del mes de octubre afecta los nombramientos en todas las listas de elegibles activas.

**Imagen 4. Pantallazo Petición COR2023ER020187 del 03 de agosto de 2023.**

9. La respuesta a esta petición nuevamente fue entregada por la Profesional Universitaria de Talento Humano S.E.D. Córdoba: **MARÍA DEL CARMEN RAMIREZ MESTRA**, el día 14 de agosto de 2023. Para consultar Ver Documento Anexo N° 4.

Mediante la presente damos respuesta a su requerimiento:

#### PETICIÓN

1. Recibir la información completa del último nombramiento de la lista de elegibles del empleo CELADOR, opec N° 25774 grado 02, código 477 del proceso de selección territorial 2019 para Gobernación de Córdoba.
2. Recibir el listado de los elegibles nombrados en las 98 vacantes en las respectivas instituciones académicas asignadas.
3. Conocer si la próxima jornada electoral del mes de octubre afecta los nombramientos en todas las listas de elegibles activas.

Con relacion al PRIMER PUNTO, el ultimo elegible en su respectivo orden de merito fue el señor JAIME HUMBERTO GALLEGO MONROY, quien despues de un desempate quedo en segundo lugar en la posicion 93#2.

con el PUNTO DOS, este sera adjuntado a este oficio. En el cual se indica el elegible y en que I.E. esta asignado y a la pregunta en el PUNTO TRES, La jornada electoral no afecta a los nombramientos por merito.

Con esta respuesta damos respuesta a su peticion.

Imagen 5. Pantallazo Respuesta a petición COR2023ER020187 del 03 de agosto de 2023.

Como se puede notar, según esta funcionaria de la S.E.D. Córdoba hasta la fecha de la petición no se realizaron más nombramientos en el empleo denominado **CELADOR, Código 477, Grado 02, OPEC 25774 del Proceso de Selección Territorial 2019 – Gobernación de Córdoba.**

10. Que el día 15 de junio del año 2023 se adjudica contrato bajo modalidad de **LICITACIÓN PÚBLICA N° SG – LP – 005 – 2023** con información básica mostrada en el siguiente cuadro:

**CONTRATO DE SERVICIO DE VIGILANCIA No. SG-LP-005-2023 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y LA EMPRESA VIPERS LTDA.**

<b>CONTRATANTE</b>	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
<b>CONTRATISTA</b>	VIPERS LTDA sociedad debidamente constituida, identificada con el Nit. N° 800.209.088-9, representada legalmente por la señora ANGELICA MARIA ARAUJO BERROCAL, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.800.932 de Montería.
<b>OBJETO</b>	SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PARA LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS DE LAS SECRETARIAS DE LA GOBERNACION DE CORDOBA Y PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA.
<b>VALOR</b>	DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$10.486.505.921,73) incluido todos los costos directos e indirectos y demás a que haya lugar.
<b>PLAZO</b>	HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previa legalización del contrato. Lo anterior, sin perjuicio de los plazos de ejecución de los servicios que se encuentran detallados en los cuadros de costos por dependencias.

Imagen 6. Pantallazo Adjudicación Contrato Gobernación de Córdoba / Vipers Ltda.

11. Que a pesar de estar vigente una lista de elegibles del empleo denominado **CELADOR, Código 477, Grado 2**, identificado con la **OPEC No.25774** de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** la cual es la herramienta indicada por la Ley 909 de 2004 y otras normativas propias de los procesos de selección públicos para vacantes surgidas posterior al concurso y que se puede usar la opción de **Empleos Equivalentes**, la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** oferta mediante licitación pública un contrato para recibir seguridad privada en instituciones educativas adscritas a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA** en municipios no certificados.

Aportaré la documentación necesaria para demostrar que ese contrato se adjudicó a la empresa de seguridad privada **VIPERS LTDA**, con **NIT N° 800209088-9** la cual es representada por la señora **ANGÉLICA MÁRIA ARÁUJO BERROCAL** como demostraré con los siguientes documentos:

Ver Documentos Anexos N° 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

12. Que el día 11 de diciembre de 2023 radico con el código **COR2023ER032129** una petición en el aplicativo S.A.C. (Ver Documento Anexo N° 12 y 13) solicitando la siguiente información:

1. Entregar un listado con las vacantes generadas posteriores a los nombramientos de los elegibles en el empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 02, OPEC N° 25774 ofertado por la Gobernación de Córdoba en el Proceso de Selección Territorial 2019. Estas vacantes generadas posteriores a los nombramientos de los elegibles deben incluir las RENUNCIAS, FALLECIMIENTOS Y OTROS MOTIVOS QUE LAS GENEREN.
2. Entregar información detallada sobre sentencias de Acciones de Tutela de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, presentes en el empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 02, OPEC N° 25774 ofertado por la Gobernación de Córdoba en el Proceso de Selección Territorial 2019 que estén vigentes.
3. Aclarar porqué existen CELADORES de una empresa privada (VIPERS) realizando labores de seguridad en instituciones educativas donde deberían estar CELADORES de la lista de elegibles del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 02, OPEC N° 25774 ofertado por la Gobernación de Córdoba en el Proceso de Selección Territorial 2019.

**Imagen 7. Pantallazo Petición Radicado COR2023ER032129 del 11 de diciembre de 2023.**

13. Que la respuesta a esta petición en su tercer punto fue negar la información sobre la adjudicación del contrato **LICITACIÓN PÚBLICA N° SG – LP – 005 – 2023** con la empresa de seguridad privada **VIPERS LTDA**, como lo demuestra la respuesta a la petición con radicado **COR2023ER032129** del 11 de diciembre de 2023. (Ver Documento Anexo N° 14), la cual fue respondida así:

3. Aclarar porqué existen CELADORES de una empresa privada (VIPERS) realizando labores de seguridad en instituciones educativas donde deberían estar CELADORES de la lista de elegibles del empleo denominado CELADOR. Código 477. Grado 02. OPEC N° 25774 ofertado por la Gobernación de Córdoba en el Proceso de Selección Territorial 2019.

-Con relación al **PUNTO NUMERO UNO**, según el registro de la base de datos de la secretaria de Educación, área Talento Humano se evidencio lo siguiente:

-No se registran renunciaciones, hasta la fecha.

-Por retiro forzoso fue retirado del servicio el señor DIAZ GUERRA PABLO DANIEL con C.C. 2755364, quien se encontraba asignado en la I.E. MARCO FIDEL SUAREZ, municipio de Ciénaga de Oro.

-No se registró fallecido en el cargo de CELADOR.

Para la fecha del 12 de julio de 2024, se retirará del servicio, a un funcionario asignado a la I.E. ALVARO ULCUE CHOCUE- SEDE Principal, municipio de CHINU.

Con relación al **SEGUNDO PUNTO**, no existen fallos judiciales al respecto en el cargo denominado CELADOR, Código 447, Grado 02 de la OPEC 25774.

Con relación al **TERCER PUNTO**, en este momento la Gobernación de Córdoba, no tiene contrato con la empresa VIPERS. Es de aclarar que cuando existe contrato solo es para la prestación de servicio en las instalaciones de la Gobernación de Córdoba (Palacio de Nain) y no para las Instituciones Educativas.

De esta esta manera damos respuesta a su petición.

Atentamente,



**MARIA DEL CARMEN RAMIREZ MESTRA**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
TALENTO HUMANO

Proyectó: MARIA DEL CARMEN RAMIREZ MESTRA  
Revisó: MARIA DEL CARMEN RAMIREZ MESTRA

Adjuntos:

**Imagen 8. Pantallazo Respuesta a Petición Radicado COR2023ER032129 del 11 de diciembre de 2023.**

Cabe anotar señor Juez que la funcionaria que nuevamente responde mi petición es la misma funcionaria que ha venido respondiendo peticiones anteriores y que en el tercer inciso de las peticiones niega rotundamente, a pesar que es servidora pública, que exista una contratación con la empresa **VIPERS LTDA** para la prestación del servicio de seguridad privada en instituciones educativas de los municipios no certificados, cuando en la página **SECOP II** se encuentra la información.

por tal motivo proceso a instaurar la **ACCION DE TUTELA** con radicado n° **23001404600420240001200** para exigir conocer la verdad, pues con pleno conocimiento de la situación de la vulneración de los elegibles de la lista del empleo denominado **CELADOR, Código 477, Grado 2**, identificado con la **OPEC No.25774**

de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** en múltiples solicitudes de información a través del aplicativo S.A.C. solicitaba información sobre vinculaciones a este cargo que afectaran dicha lista, siempre **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** tuvo la mala intención de esconder la verdad

14. Que estos guardas de seguridad contratados por la empresa **VIPERS LTDA** y ubicados en las Instituciones Educativas de los municipios no certificados están sustituyendo y negándole la oportunidad de ser llamados a nombramiento en período de prueba a todos los elegibles de la lista del empleo denominado **CELADOR, Código 477, Grado 2**, identificado con la **OPEC No.25774** de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**. Esto se convierte en una notable y aberrante vulneración de los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y MINIMO VITAL**, además del derecho al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**.

A continuación relaciono las funciones asignadas al cargo en mención para demostrar que no es necesario contratar servicio de seguridad privada sino usar la lista de elegibles de este empleo.

### Celador

nivel: asistencial denominación: celador grado: 2 código: 477 número opec: 25774 asignación salarial: \$2161287

PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA Cierre de inscripciones: 2020-01-31

Total de vacantes del Empleo: 98 [Manual de Funciones](#)

### Propósito

realizar actividades del orden operativo para la celaduría en las instalaciones de los establecimientos educativos del departamento, que apoyen el desarrollo de las funciones y responsabilidades de los niveles superiores.

### Funciones

- Vigilar las instalaciones de la entidad y responder por la seguridad cuando sea de su competencia.
- Vigilar los equipos, vehículos, máquinas, herramientas, útiles y demás elementos de la entidad que estén bajo su responsabilidad.
- Revisar paquetes que entren y salgan de las instalaciones de la entidad.
- Revisar los vehículos que entren y salgan de las instalaciones de la entidad.
- Llevar los controles establecidos para el ingreso de personal interno y externo cuando le sea asignado.
- Brindar al público en general que visite las instalaciones objeto de su vigilancia, la información que le sea requerida.
- Cumplir con el horario que se asigne para el desempeño de su labor.
- Presentar oportunamente los informes sobre anomalías que se presenten en las instalaciones objeto de su vigilancia, seguir los procedimientos establecidos para el esclarecimiento de los hechos y colaborar en las diligencias necesarias.
- Colaborar en las labores complementarias que no exijan mayor calificación.
- Cumplir con los reglamentos y normas de la entidad.
- 11. Responder a los requerimientos de la alta dirección, relacionados con los asuntos a su cargo.
- Elaborar y mantener actualizados los procesos y procedimientos, conforme al sistema integrado de calidad.
- 13. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

### Requisitos

**Imagen 9. Pantallazo SIMO, Información sobre empleo CELADOR Código 477, Grado 2  
OPEC No.25774 de la Gobernación de Córdoba**

15. Que al realizar varias peticiones solicitando información sobre el uso de la lista de elegibles del empleo denominado **CELADOR, Código 477, Grado 2**, identificado con la **OPEC No.25774** de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** las cuales en su mayoría fueron contestadas de manera equivocada, incorrecta e inadecuada, se cumple con el **DEBIDO PROCESO** por lo tanto se procede a utilizar la siguiente herramienta jurídica que es la **ACCIÓN DE TUTELA** teniendo como precedentes las acciones de tutela sentenciadas a favor de otros elegibles de otras listas en procesos de selección de esta misma entidad.

16. Que como accionante de este escrito, víctima de la vulneración de mis derechos fundamentales y del acceso a cargos públicos, al ser un hombre próximo a cumplir 58 años no podré conseguir empleo en empresas privadas debido a los prejuicios que dominan las costumbres empresariales al seleccionar personal de edad avanzada, y que he dejado de percibir prestaciones sociales, salarios y demás conceptos por el mal intencionado accionar de **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** y su representante **ORLANDO BENITEZ MORA**. Considero pertinente solicitar que se me otorgue la oportunidad ,en caso de ser favorable su sentencia Señor Juez... que las vacantes recuperadas y solicitadas por mí, se ubiquen en el municipio de Tierralta que es donde resido hace muchos años y del cual soy originario.

17. Que todo esto tiene un agravante y es que la lista de elegibles del empleo anteriormente mencionado, vence el día 26 de febrero de este año 2024, porque le es imperante y urgente que usted como juez, con todos estos argumentos presentados defienda a los elegibles que ganaron por méritos la oportunidad de laborar en este cargo y defender los derechos fundamentales los cuales son violentados por esta entidad territorial de manera impune con repercusiones nefastas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Con la actuación de la **GOBERNACION DE CORDOBA**, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por el señor **ORLANDO BENITEZ MORA** y/o quien haga sus veces, se me está violentando de manera grave los siguientes **DERECHOS FUNDAMENTALES**, consagrados en la Constitución Política de Colombia, artículos 1, 13, 29, 53.

ART. 1º—Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la **DIGNIDAD HUMANA** en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**Conc.:** *Preámbulo, arts. 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 17, 18, 22, 25, 29, 40, 41, 42, 44, 49, inc. 3º, 53, 58, 67, 93, 95, 103, 114, 150, 188, 209, 215, 217, 286, 287, 298, 299, 303, 312, 314, 365, 366, 368*

C.P. arts. 1º, 134, 187, 191, 205, 213; L. 600/2000, art. 318; Leyes 890, art. 14; 906 de 2004.

Consideramos señor juez, que como personas que somos debemos recibir un trato adecuado de la **ADMINISTRACION** y como ente estatal que es, debe velar por el respeto de los derechos en materia de **MERITOCRACIA** expresamente señalados en la constitución política y la ley 909 de 2004 y los decretos que la reglamentan, no acceder a realizar mi nombramiento a pesar de encontrar la lista de elegibles en debida forma alegando falta de personal y otras razones de índole administrativo, estamos frente a una clara violación del principio de la **DIGNIDAD HUMANA**, fundante de nuestra Constitución Política y el cual viene siendo pisoteado por la **GOBERNACION DE CORDOBA**, así como los FINES ESENCIALES del estado expresamente consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política, y que como funcionarios públicos juraron defender y que en este caso en particular, los violentan sin ninguna consideración.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Consideramos violentado nuestro derecho fundamental de **IGUALDAD**, ya que es evidente y flagrante la violación al mismo, al no realizar el nombramiento de los **ELEGIBLES** y permitir seguir laborando en las instituciones educativas oficiales a personas en condición de **PROVISIONALIDAD**; donde fueron asignados los **AUXILIARES ADMINISTRATIVOS** de la **OPEC 29219**. Igual estamos en las mismas condiciones de hecho y de derecho de otras personas que ya fueron nombradas por

parte de la entidad accionada, lo que pone en evidencia una clara discriminación que amerita que el Juez Constitucional proteja en nuestro derecho violentado.

De conformidad con lo anterior, si sometemos el caso concreto que nos ocupa a un análisis frente a los criterios señalados por la **CORTE CONSTITUCIONAL** para establecer si hubo o no discriminación y violación del **DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD**, no queda más que señalar señor juez que efectivamente nos sentimos enormemente violentados en nuestro derecho a la igualdad. Por ello, resulta importante dejar expresado en esta parte, lo consagrado por la CORTE CONSTITUCIONAL, la cual en sentencia T-432 de junio 25 de 1992, a través de una de sus Salas de Revisión al analizar algunas de las principales implicaciones de este derecho expresó:

**"El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos.**

De igual manera, en la sentencia No. C-108 de 1994, expresó lo siguiente:

***"La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la igualdad en múltiples ocasiones, a través de sentencias provenientes de sus Salas de Revisión de Tutelas<sup>4</sup> y de fallos proferidos por la Sala Plena<sup>5</sup> en asuntos de constitucionalidad.***

***Según lo ha indicado también la Corte 6, dicho derecho contiene seis elementos, a saber:***

***a) Un principio general, según el cual, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades.***

***b) La prohibición de establecer o consagrar discriminaciones: este elemento pretende que no se otorguen privilegios, se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a un determinado individuo o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada, por razón de su sexo, raza, origen nacional o familiar, o posición económica.***

***c) El deber del Estado de promover condiciones para lograr que la igualdad sea real y efectiva para todas las personas.***

**d) La posibilidad de conceder ventajas o prerrogativas en favor de grupos disminuidos o marginados.**

**e) Una especial protección en favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, y**

**f) La sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.**

**Y en sentencia C-221 de 29 de mayo de 1992, la Corporación<sup>7</sup> al desentrañar el alcance del principio de la igualdad, señaló:**

**"...Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.**

**"Hay pues que mirar la naturaleza misma de las cosas; ella puede en sí misma hacer imposible la aplicación del principio de la igualdad formal, en virtud de obstáculos del orden natural, biológico, moral o material, según la conciencia social dominante en el pueblo colombiano.**

**Por ello, para corregir desigualdades de hecho, se encarga al Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. En este sentido se deben adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad manifiesta, como afirma el artículo 13 en sus incisos 2o. y 3o.**

**La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.**

*El operador jurídico, al aplicar la igualdad con un criterio objetivo, debe acudir a la técnica del juicio de razonabilidad que, en palabras del tratadista italiano Mortati, "consiste en una obra de cotejo entre hipótesis normativas que requieren distintas operaciones lógicas, desde la individualización e interpretación de las hipótesis normativas mismas hasta la comparación entre ellas, desde la interpretación de los contextos normativos que pueden*

*repercutir, de un modo u otro, sobre su alcance real, hasta la búsqueda de las eventuales disposiciones constitucionales que especifiquen el principio de igualdad y su alcance".*

*En sentencia T-432 de junio 25 de 1993 esta Corte<sup>8</sup> profundizó sobre la naturaleza de este derecho fundamental. La jurisprudencia<sup>9</sup> además ha reiterado los supuestos que justifican el trato diferenciado, a saber:*

**a) La diferenciación razonable de los supuestos de hecho:** *El principio de igualdad solo se viola si el tratamiento diferenciado de casos no está provisto de una justificación objetiva y razonable. La existencia de tal justificación debe ser apreciada según la finalidad y los efectos del tratamiento diferenciado.*

**b) Racionalidad y proporcionalidad:** *Fuera del elemento anotado anteriormente, debe existir un vínculo de racionalidad y proporcionalidad entre el tratamiento desigual, el supuesto de hecho y el fin que se persigue.*

*Así las cosas, el punto consiste, entonces, en determinar cuáles son los elementos que permiten distinguir entre una diferencia de trato justificada y los que no lo permiten.*

*En este sentido, la actuación de las ramas del poder público que implique tratos diferentes debe reunir una serie de características, para que no sea discriminatoria, a saber:*

*La **primera** condición para que un trato desigual sea constitutivo de una diferenciación admisible es la desigualdad de los supuestos de hecho. La comparación de las situaciones de hecho, y la determinación de si son o no idénticas, se convierte, así, en el criterio hermenéutico básico para concluir si el trato diferente es constitutivo de una discriminación constitucionalmente vetada o de una diferenciación admisible.*

*La **segunda** condición es la finalidad. No es conforme con el artículo 13 una justificación objetiva y razonable si el trato diferenciador que se otorga es completamente gratuito y no persigue una finalidad que ha de ser concreta y no abstracta.*

*La **tercera** condición es que la diferenciación debe reunir el requisito de la razonabilidad. No basta con que se persiga una finalidad cualquiera: ha de ser una finalidad constitucionalmente admisible o, dicho con otras palabras, razonable. Ello implica que la diferenciación deba ser determinada no desde la perspectiva de la óptima realización de los valores constitucionales -decisión política de oportunidad-, sino de la perspectiva de lo constitucionalmente legítimo o admisible.*

La **cuarta** condición es que la diferenciación constitucionalmente admisible y no atentatoria al derecho a la igualdad goce de racionalidad. Esta calidad, muy distinta de la razonabilidad, consiste en la adecuación del medio a los fines perseguidos, esto es, consiste en que exista una conexión efectiva entre el trato diferente que se impone, el supuesto de hecho que lo justifica y la finalidad que se persigue.

En otras palabras, la razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad. La racionalidad, en cambio, expresa el ejercicio de la razón como regla y medida de los actos humanos. Es, simplemente, producto de la esencia racional del ser humano.

Por lo anterior es posible afirmar que no es improbable que se presente la eventualidad de que un trato desigual "racional" -el supuesto de hecho, el trato desigual y la finalidad sean coherentes entre sí- no sea "razonable", porque la finalidad perseguida no es constitucionalmente admisible, como tampoco cabe desechar que unos supuestos de hecho distintos con una estructura razonable sea objeto de una diferenciación irracional.

Y la **quinta** condición consiste en que la relación entre los anteriores factores esté caracterizada por la proporcionalidad. Ello por cuanto un trato desigual fundado en un supuesto de hecho real, que persiga racionalmente una finalidad constitucionalmente admisible sería, sin embargo, contrario al artículo 13 superior, si la consecuencia jurídica fuese desproporcionada. La proporcionalidad no debe confundirse, sin embargo, con la "oportunidad" o el carácter de óptima opción de la medida adoptada: estos dos son criterios políticos que quedan, por lo tanto, excluidos del juicio jurídico de constitucionalidad..." (MP. Dr. Hernando Herrera Vergara).

ART. 29.—El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a

controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

**Conc.:** arts. 13, 23, 28, 31, 53, 58, 83, 85, 86, 87, 175, 209, 212, 213, 228, 244, 250, 277-1, -7, 377, T-26.

C.P., arts. 8º, 9º, 10, 12, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44 y ss., 175; L. 35/61, art. 32; L. 74/68, arts. 9º, 14, 15, 26; L. 16/72, arts. 4º, 5º, 7º, 8º, 24, 25; L. 70/86, arts. 6º y 7º; Leyes 7ª, 15, 30 de 1992; L. 12/91, art. 42; Leyes 38, 40, 57, 58, 65, 67, 76, 80, 81 de 1993; Leyes 137, 144, 146, 148, 169 de 1994; L. 600/2000, arts. 7º, 8º, 33, 59, 89, 127, 128, 232, 346, 356, 382, 399, 430; L. 906/2004, art. 7º.

“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características” Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.” (C-339 de 1996).

“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales” Corte Constitucional. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992 (M.P. Jaime Sanín Greiffenstein).

“El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.” (T- 078 de 1998).

“La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela”. (T- 280 de 1998).

Se nos violenta el **DEBIDO PROCESO**, por cuanto REITERO **La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, en uso de sus facultades constitucionales y legales, profirió el Acuerdo No. CNSC - 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, por el cual convocó y estableció las reglas del concurso público de méritos para proveer definitivamente los empleos en vacancia pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019**, convocaría a la cual me sometí y acate todas las reglas que se establecieron, por lo que no puede ser de recibo que ya en firme la lista de elegible la entidad se escude en una serie de razones que no tiene ningún sustento legal para no cumplir con la realización de los nombramientos en las fechas que se señalaron en el cronograma

ART. 53. —El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

**Conc.:** arts. 1º, 25, 39, 43, 44, 48 a 54, 55, 56, 58, 60, 64, 87, 93, 123, 150-19 (e) y (f), 228, 230, T-57.

CST, art. 1º y ss.; CPT; L. 74/68, arts. 7º, 8º; L. 54/87; Leyes 4ª, 13, 31 de 1992; Leyes 52, 55, 65, 76, 100 de 1993; Leyes 115, 136, 142, 146 de 1994; Leyes 410, 411 de 1997; L. 436/98; L. 515/99; L. 581/2000; Leyes. 755, 789 de 2002; Leyes 797, 823, 828 de 2003.

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...). (Subrayado fuera del texto)

La Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, por su parte, expresa:

“ARTÍCULO 23. Clases de Nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley". (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con la normativa que se ha dejado indicada, se tiene entonces que la Constitución Política dispone que el ingreso y el ascenso en los cargos de carrera administrativa se debe realizar mediante procesos selección de mérito, considerado como un instrumento óptimo para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios del Estado Social de Derecho, en especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución Política.

En estos términos, quienes cumplan con los requisitos de ley y los requisitos establecidos en el manual específico de funciones adoptado por las respectivas entidades u organismos, pueden ser designados en empleos clasificados como de carrera administrativa, previa superación del concurso de méritos y la correspondiente superación del período de prueba.

Ahora bien, el Decreto 1083 de 2015<sup>2</sup> sobre el tema, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES**

Soportado entonces, en todos los argumentos de hecho y de derecho reconocer la violación por parte de la **GOBERNACION DE CORDOBA** de mi principio fundante a la **DIGNIDAD HUMANA** así como la de mis **DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y MINIMO VITAL Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, por lo que recurrimos al Artículo 86 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA** y recurrimos a la **ACCIÓN DE TUTELA** por no respetar las reglas del concurso de méritos de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** según Acuerdo No. CNSC - 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, por el cual convocó y estableció las reglas del concurso público de méritos

para proveer empleos en vacancia pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019** y no reportar ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C.** realizar los nombramientos de los cargos dentro de los términos señalados en la normatividad vigente.

Siendo consecuentes con las sentencias de tutelas anteriores interpuestas por elegibles de esta misma lista del empleo en mención y que compartimos los mismos derechos fundamentales vulnerados procedo a mencionar lo siguiente:

### **PRETENSIONES**

1. Ordenar a la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** retirar a los guardas de seguridad privada de la empresa **VIPERS LTDA** de las siguientes Instituciones Educativas del municipio de Tierralta, Córdoba:
  - Institución Educativa La Inmaculada.
  - Institución Educativa Nuevo Oriente.
  - Institución Educativa Fe y Alegría.
  - Institución Educativa Benicio Agudelo.
2. Ordenar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA** representada actualmente por la señora **CATALINA MARIÑO MENDOZA** y/o quien haga sus veces, reportar en el aplicativo **SIMO** las vacantes ocupadas por los guardas de seguridad contratados por la empresa **VIPERS LTDA** en las instituciones educativas: La Inmaculada, Nuevo Oriente, Fe y Alegría y Benicio Agudelo INEBA (Tierralta, Córdoba)
3. Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C.** realizar el análisis para autorización del uso de lista de elegibles con urgencia, previo reporte de estas vacantes en el aplicativo **SIMO** por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA.**
4. Ordenar los trámites para los **NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA** de los elegibles en estricto orden consecutivo del empleo denominado **CELADOR, Código 477, Grado 2**, identificado con la **OPEC No.25774** de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, iniciando por:
  - Elegible número 94, **JORGE LUIS LLORENTE DURANGO** (C.C. 7380639)
  - Elegible número 95, **NEDER LUIS MESA** (C.C. 71941376)
  - Elegible número 96, **FABIO ENRIQUE VELASQUEZ ARIAS** (C.C. 91445316)

- Elegible número 97, **ESTEBAN DE JESÚS DE LA ROSA LOPEZ** (C.C. 1063725863)
- Elegible número 98, **RUBEN DARIO NEGRETE AYAZO** (C.C: 15610495)

**Lista de elegibles del número de empleo 25774**

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firma	Tipo firma
93	Cédula de Ciudadanía	7382147	ALEJANDRO ISAAC	AYALA HERNANDEZ	65.11	26 feb. 2022	Firmeza completa
94	Cédula de Ciudadanía	7380639	JORGE LUIS	LLORENTE DURANGO	65.06	26 feb. 2022	Firmeza completa
95	Cédula de Ciudadanía	71941376	NEDER LUIS	MESA	65	26 feb. 2022	Firmeza completa
96	Cédula de Ciudadanía	91445316	FABIO ENRIQUE	VELASQUEZ ARIAS	64.86	26 feb. 2022	Firmeza completa
97	Cédula de Ciudadanía	1063725863	ESTEBAN DE JESUS	DE LA ROSA LOPEZ	64.82	26 feb. 2022	Firmeza completa
98	Cédula de Ciudadanía	15610495	RUBEN DARIO	NEGRETE AYAZO	64.78	26 feb. 2022	Firmeza completa
99	Cédula de Ciudadanía	78036763	BARNEY IGNACIO	PADILLA SIERRA	64.77	26 feb. 2022	Firmeza completa


**Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia:** Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia  
 Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia  
 Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 331 1011 | E-Mail: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)  
 Correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)  
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 3:00 p.m.

**Imagen . Pantallazo lista de elegibles CELADOR, Código 477, Grado 2  
OPEC No.25774 de GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA  
Convocados a nombramiento en período de prueba.**

## PRUEBAS

1. Documento Anexo N° 1  
Petición Radicado **COR2023ER012669** del 19 de mayo de 2023.  
4 folios
2. Documento Anexo N° 2  
Respuesta Petición Radicado **COR2023ER012669** del 19 de mayo de 2023.  
2 folios
3. Documento Anexo N° 3  
Petición Radicado **COR2023ER020187** del 03 de agosto de 2023.  
3 folios
4. Documento Anexo N° 4  
Respuesta Petición Radicado **COR2023ER020187** de 03 de agosto de 2023.  
2 folios

5. Documento Anexo N° 5  
Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal  
2 folios
  
6. Documento Anexo N° 6  
Aviso Audiencia de Adjudicación de Contrato (14 de junio de 2023)  
1 folio
  
7. Documento Anexo N° 7  
Aviso aclaratorio informe definitivo de verificación de requisitos habilitantes de los proponentes y evaluación de las propuestas Licitación Pública SG - LP – 005 – 2023.  
2 folios
  
8. Documento Anexo N° 8  
Formato Propuesta Económica **VIPERS LTDA.**  
2 folios
  
9. Documento Anexo N° 9  
Puntaje de Industria Nacional Formato 9A - Promoción Servicios Nacionales o Contrato Nacional.  
9 folios
  
10. Documento Anexo N° 10  
Clausulado del Contrato.  
9 folios
  
11. Documento Anexo N° 11  
Constancia firmada por Rector de servicios recibidos de seguridad privada de la empresa **VIPERS LTDA** en una institución educativa de un municipio no certificado en el departamento de Córdoba.  
1 folio
  
12. Documento Anexo N° 12  
Petición Radicado **COR2023ER032129** del 11 de diciembre de 2023.  
3 folios

13. Documento Anexo N° 13

Acción de Tutela Radicado N° **23001404600420240001200** contra  
**GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA.**

15 folios

14. Documento Anexo N° 14

Respuesta Acción de Tutela Radicado N° **23001404600420240001200** contra  
**GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA.**

2 folios

### ANEXOS

1. Copia de cédula de ciudadanía del elegible 1 folio

### NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE:

- Dirección CALLE 2 # 10 – 37, Tierralta
- Teléfono de contacto 314 586 22 61
- Email: [rubendarionegreteayazo@gmail.com](mailto:rubendarionegreteayazo@gmail.com)

LAS ACCIONADAS:

**GOBERNACION DE CORDOBA**

Calle 27 #3-2 a 3-92, Montería  
[notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C.**

Carrera. 12 #97-80, Localidad de Chapinero, Bogotá  
[notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)



**RUBÉN DARÍO NEGRETÉ AYAZO**

**Cédula N° 15.610.495 de Tierralta**